



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO ANTE LA VII DIRECCIÓN DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: VII
DIRECCIÓN DISTRITAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL.

EXPEDIENTE:
IEDF-RR/CG/002/2002

México Distrito Federal, 6 de noviembre de dos mil dos. **VISTO** para resolver el expediente número IEDF-RR/CG/002/2002 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Victor Manuel Robledo Serment, representante propietario del Partido Político recurrente, y

RESULTANDO

- I. Con fecha 22 de septiembre de dos mil dos, el del C. Victor Manuel Robledo Serment, representante propietario del Partido Político recurrente ante el VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó el oficio N° SE7/062/02, en el cual señalaba como domicilio para oír notificaciones la Av, Cuitláhuac 469, Colonia Hogar y Seguridad, Delegación Atzacapotzalco, en esta Ciudad, en el cual expuso los hechos siguientes: "Siendo aproximadamente las once de la noche del día viernes 20 del presente mes en los seccionales 112, 113, 114 y 115 de la Unidad Cuitláhuac, perteneciente a la Demarcación del VII Distrito Local se observaron personas presuntamente pertenecientes al PRD, introduciendo volantes invitando a la gente a votar por el si, al interior



- de los edificios de dicha unidad, dicho hecho se hace de su conocimiento para que se efectúen las investigaciones correspondientes, y en su caso se establezca las sanciones que correspondan, como prueba de estos hechos, me permito proporcionar originales de volantes entregadas por estas personas".
- II. El C Víctor Manuel Robledo Serment acreditó durante la jornada plebiscitaria, su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el VII Consejo Distrital, mediante escrito de fecha 2 de julio de este año, suscrito por el Lic. Jorge Schiaffino, Delegado Especial del CEN del PRI en el Distrito Federal.
- III. Mediante escrito de fecha 08 de octubre del año en curso, con número de oficio CDVII/489702, se dio respuesta al oficio señalado en el punto anterior, en los siguientes términos: " En atención a su oficio SE7/062/02 de fecha 22 de septiembre del 2002 relativo a que siendo aproximadamente las once de la noche del viernes 20 de septiembre en los Seccionales 112, 113, 114, y 115 de la unidad Cuitlahuac perteneciente a la demarcación del VII Distrito Local, se observaron personas presuntamente pertenecientes al PRD, introduciendo volantes invitando a la gente a votar por el si, al interior de los edificios de dicha unidad, me permito comunicarle que los artículos a que hace mención en su oficio no son aplicables en especie con lo que solicita, para llevar a cabo una investigación más profunda, el escrito y las pruebas que aporta carecen de elementos objetivos, debido a que no menciona contra quien se haría la investigación, y toda vez que los volantes que anexa son públicos, cualquier persona pudo obtener los mismos y no existen elementos para realizar un tipo de investigación directa, por lo cual no permite iniciar ningún procedimiento".



- IV. Mediante oficio de fecha 10 de octubre del año en curso, C. Víctor Manuel Robledo Serment, presentó Recurso de Revisión en contra de los hechos siguientes:

"Que el día veintidós de septiembre solicite por escrito al C. Consejero Presidente del VII Distrito local su intervención para que tomara en cuenta la impugnación relacionada a que un grupo de militantes perredistas el día veinte de septiembre se encontraba induciendo al voto por el sí y repartiendo propaganda en la Unidad Cuitláhuac en las secciones 112, 113, 114 y 115, lo cual constituye un agravio al proceso por tener un carácter vinculatorio y de vital importancia para la ciudadanía del Distrito Federal.

Se obtiene una contestación a éste hecho con un oficio de fecha 8 de octubre recibido el nueve de octubre de dos mil dos con número CDVII/489/02 con una firma autógrafa que no corresponde a la autoridad competente, dicho oficio no estaba debidamente motivado y fundada la resolución."

AGRAVIOS

- A) Que esta actitud viola los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual para el Partido Revolucionario Institucional no es válido dicho argumento;
- B) La firma autógrafa no corresponde a la autoridad competente como lo muestra el escrito.

PRECEPTOS VIOLADOS

Artículo 14, 16 constitucional y 3° del Código Electoral del Distrito Federal".



- V. Con fecha 14 de octubre de este año se acordó, registrar el citado recurso y se ordenó la publicación en estrados.
- VI. El día 18 de octubre de este año en el Distrito se acordó, turnar al Consejo General el expediente de referencia, con el informe circunstanciado, así mismo mediante del oficio número CDVII/508/02, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dos, el Lic. José de Jesús López Fabela, Secretario de la Dirección Distrital VII, envía al Lic. Javier Santiago Castillo, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el expediente respectivo
- VII. Con fecha 22 de octubre de 2002 el. Secretario Ejecutivo de este Instituto, Lic. Adolfo Riva Palacio Neri, remitió el expediente del presente recurso de revisión al Tribunal Electoral del Distrito Federal, constante de sesenta fojas..
- VIII. Mediante oficio TEDF-SGV/1033/2002, suscrito por el Lic. Alejandro Cárdenas Camacho, Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de fecha 24 de octubre de este año, ordenó la devolución del expediente relativo al Recurso de Revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que el Consejo General de este Instituto determinara lo que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 60 fracción XII, 140, 238, 239, 241 incisos c) y d), 244 párrafo primero, 246 fracción V, y 256 del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el Partido



Revolucionario Institucional a través de su representante ante el VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Víctor Manuel Robledo Serment, en contra del contenido del oficio CD/VII/489/02 de ocho de octubre del presente año suscrito por el Director de Organización Electoral, por ausencia del Coordinador de la Dirección Distrital VII, de este Instituto, por el que comunicó que en atención al oficio N° SE7/062/02, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dos, relativo al hecho consistente en que siendo aproximadamente las once de la noche del día viernes veinte de septiembre “en los seccionales 112, 113, 114, y 115 de la unidad Cuitlahuac, perteneciente a la demarcación del VII Distrito Electoral, se observaron personas presuntamente pertenecientes al PRD introduciendo volantes invitando a la gente a votar por el sí, al interior de los edificios de dicha unidad.” (sic), y con relación a ello manifestó que “Para llevar a cabo una investigación más profunda, el escrito y pruebas aportados, carecían de elementos objetivos, debido a que no mencionaba contra quien se haría la investigación, y toda vez que los volantes anexados eran “públicos”, cualquier persona pudo obtener los mismos y no existen elementos para realizar algún tipo de investigación directa, por lo cual “no permite” iniciar ningún procedimiento” (sic).

2. Que el Partido Revolucionario Institucional con fundamento en los artículos 238, 245 inciso a) y 246 fracciones I inciso a) y V del Código Electoral del Distrito Federal se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión materia de la presente resolución, en virtud de que es el titular del derecho sustantivo y adjetivo específicamente previsto en el artículo 241 inciso c) del Código Electoral antes citado, en el sentido de que en su carácter de Partido Político puede interponer Recursos de Revisión en contra de los actos o resoluciones de los Órganos Distritales de este Instituto, por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana, o



presuntas violaciones a sus derechos, (*legitimatío ad causam y ad processum*).

3. Que el recurso interpuesto cumple con los requisitos establecidos por los artículos 247 y 253 del Código Electoral del Distrito Federal ya que el plazo legal de cuatro días para la interposición del recurso de revisión inició con fecha diez de octubre de dos mil dos, y concluyó el quince del mismo mes y año; en razón de que el escrito recursal fue presentado con fecha catorce de octubre del año que transcurre, se tiene por presentado en tiempo. Por otra parte, se tienen por cumplidos los requisitos de forma en razón de que el recurso fue presentado por escrito, ante la autoridad presunta responsable, suscrito por el C. Víctor Manuel Robledo Sermant, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en la VII Dirección Distrital.

4. Para el efecto de análisis de la presente controversia y en virtud de las limitaciones que se aprecian al señalar como autoridad responsable al VII Consejo Distrital, en lugar de la Dirección del VII Distrito Electoral, en atención a que en el momento en que se hizo valer la impugnación y en concordancia con el artículo 82 del Código Electoral del Distrito Federal, el proceso electoral había concluido y el Consejo Distrital había terminado sus funciones, haciendo especial mención en las características de la personalidad con que se ostenta el recurrente, si bien se desempeño como autoridad electoral durante el proceso plebiscitario, su carácter formal de autoridad concluyó al término del mismo proceso por lo cual la impugnación de referencia no era procedente.

5. En consideración a que el acto causa del presente recurso de revisión se originó en la jornada plebiscitaria celebrada el día 22 de septiembre del presente año y los efectos de la queja presentada no



alteran de ninguna forma el proceso de participación ciudadana citada, ni pueden influir determinadamente en el resultado del plebiscito, se entiende que los hechos materia de la queja se han consumado de una forma irreparable.

6. Que no obstante lo expuesto en el Considerando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, las disposiciones en él contenidas son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, por tanto, es necesario que de oficio se determinen, antes de entrar al estudio de fondo del asunto sometido a la competencia de este Consejo General, si en el presente caso se actualiza alguna causal de improcedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, toda vez que, su estudio es preferente y la resolución es de previo y especial pronunciamiento.

7. Al respecto, este Consejo General al estudiar de manera integral las constancias que conforman el expediente en que se actúa y en especial el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, advierte que en el mismo se actualiza una causa de improcedencia, prevista por el artículo 251 del Código de la materia, en relación con el recurso de revisión de que se trata, toda vez que el hecho que motiva la impugnación, se realizó en la etapa previa a la jornada plebiscitaria, la cual concluyó cuando se realizó el cómputo total, el día veinticinco de septiembre del presente año, el cual se ubica en el supuesto normativo previsto en el inciso d) del artículo arriba citado, que a la letra dice en lo que nos ocupa:

"Artículo 251. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes en los siguientes casos:

...d) Cuando el acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable...".



Por todo lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 60 fracción XII, 238, 239, 241 incisos c) y d), 244 párrafo primero, 245, 246 fracción V, 247, 248, 249, 251 inciso d), 256, 266 párrafo primero, 268 y 269 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que resuelve, considera que debe desecharse de plano el recurso de revisión interpuesto por el C. Víctor Robledo Serment Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en razón de que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable.

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos 4, 5, 6 y 7 de la presente Resolución y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 251 inciso d) del Código local de la materia, se Desecha de Plano el recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, con relación a la negativa de iniciar el procedimiento de Investigación, manifestada por el VII Distrito Electoral a través de su Director de Organización y Capacitación Electoral, el día ocho de octubre de dos mil dos, respecto de los hechos manifestados por el representante del citado partido político, en el oficio de fecha 22 de septiembre de 2002.

SEGUNDO.- Se tiene como último domicilio proporcionado por el recurrente para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Puente de Alvarado No. 75 Colonia Buena Vista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.



NOTIFÍQUESE por estrados y personalmente al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio arriba indicado y por oficio a la VII Dirección Distrital, Cabecera de Delegación en Tlalpan, en los términos de lo dispuesto en los artículos 248 y 249 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

ARCHÍVESE en su oportunidad el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha seis de noviembre de dos mil dos, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo

Lic. Javier Santiago Castillo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri